



Con fecha 22 de abril de 2026, los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN MATERIA DE SUCESIÓN LEGÍTIMA; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente y Fernando Rocha Amaro; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

Ante la consideración de hacer uso de las facultades constitucionales y legales conferidas a la Comisión que dictamina y atendiendo a la diversa problemática social y jurídica que incide en la materia sobre la cual corresponde legislar a este Poder Legislativo, derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, se advierte que en ella se plantea la reforma al artículo 1486 del Código Civil, particularmente en lo relativo a la revalidación de los testamentos otorgados bajo coacción o violencia.

En ese sentido, la propuesta contempla actualizar la redacción normativa para incluir explícitamente al concubino junto a la concubina como sujetos con derecho a heredar por sucesión legítima. El propósito es transitar de una legislación que históricamente se centraba en la protección de la mujer hacia un marco de equidad de género, donde tanto el hombre como la mujer que vivieron en una unión de hecho tengan los mismos derechos y obligaciones.

Finalmente, la reforma busca armonizar la legislación estatal con los principios constitucionales de igualdad ante la ley, asegurando que la figura del concubinato genere derechos alimentarios y sucesorios de manera paritaria, con ello, se fortalece la seguridad jurídica de las familias formadas fuera del matrimonio, reconociendo que la solidaridad y el apoyo recíproco en la pareja no dependen del género de sus integrantes.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** – Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango<sup>1</sup>, a esta Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

**SEGUNDO.** - Bajo el principio de jerarquía normativa que rige nuestro sistema jurídico, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se posiciona como la norma suprema a la cual debe ajustarse toda la legislación estatal, asegurando que ninguna disposición secundaria contravenga los derechos fundamentales en ella consagrados conocer su origen, a ser cuidado por sus padres y a preservar su identidad y relaciones familiares sin injerencias ilícitas.

En ese sentido, el **artículo 1º**<sup>2</sup> constitucional establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prohibiendo toda discriminación motivada por el género, lo cual se complementa con el artículo 4º, que mandata expresamente la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

Bajo este mandato supremo, resulta imperativo actualizar el marco normativo civil para que el derecho a la sucesión legítima sea reconocido de manera paritaria tanto para el concubino como para la concubina, garantizando una protección jurídica equitativa que elimine cualquier distinción basada en el sexo en la adquisición de derechos civiles y fortalezca la equidad de género en las uniones de hecho.

**TERCERO.** – Bajo esta premisa, la propuesta de reforma al artículo 1486 se sustenta en los siguientes ejes del derecho internacional:

***Igualdad y No Discriminación:** Instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establecen la obligación de los Estados de garantizar la igualdad ante la ley y la prohibición de toda discriminación por razones de sexo o género.<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: noviembre 2025. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: noviembre 2025. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco\\_normativo/documento/2016-11/Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_Pacto\\_de\\_San\\_Jose\\_de\\_Costa\\_Rica\\_1.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2016-11/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf)

<sup>3</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) En línea: noviembre 2025. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco\\_normativo/documento/2016-11/Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_Pacto\\_de\\_San\\_Jose\\_de\\_Costa\\_Rica\\_1.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2016-11/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf)



La redacción actual del artículo, al omitir al concubino, genera una distinción jurídica injustificada que contraviene estos mandatos internacionales.

**Protección a la Familia:** *Los tratados internacionales imponen al Estado el deber de proteger a la familia en todas sus formas de integración dado que el concubinato es una unión de hecho con el propósito de integrar una familia y generar apoyo recíproco, el derecho a la sucesión legítima debe reconocerse de forma paritaria para asegurar la estabilidad patrimonial del superviviente, sin importar su género.*

**Control de Convencionalidad y Principio Pro Persona:** *Todas las autoridades están obligadas a realizar un control de convencionalidad ex officio, lo que implica interpretar las leyes locales a la luz de los tratados internacionales para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia legislar para incluir al concubino en igualdad de condiciones que a la concubina es una medida de armonización necesaria para que la norma secundaria sea acorde a los derechos humanos reconocidos internacionalmente.<sup>4</sup>*

El contenido de los derechos humanos no es estático y debe ir a la par de la evolución de las condiciones actuales de vida, la tendencia internacional y los criterios de tribunales superiores exigen que las instituciones civiles, como la sucesión, eliminen barreras de género que resultan obsoletas frente al bloque de regularidad constitucional y los compromisos internacionales de México.

La reforma planteada no solo es un acto de justicia social, sino un cumplimiento imperativo a los compromisos del Estado Mexicano ante la comunidad internacional, asegurando que la legislación civil estatal respete el derecho a la igualdad sustantiva y la protección judicial efectiva de todos los integrantes de un concubinato.

**CUARTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios fundamentales que obligan a este Poder Legislativo a adecuar las normas secundarias para garantizar el principio de igualdad y no discriminación. Al respecto, el Pleno del Máximo Tribunal, en la **tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.)**<sup>5</sup>, ha determinado que todas las autoridades del país deben ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, interpretando el orden jurídico a la luz de la Constitución y los Tratados Internacionales para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Bajo esta premisa, la omisión del término "concubino" en la redacción vigente del artículo 1486 del Código Civil constituye una distinción de género que contraviene la doctrina constitucional sobre la igualdad sustantiva, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la **tesis 1a. CDV/2014 (10a.)**<sup>6</sup>, sostiene que "la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida", por tanto, mantener una legislación que históricamente privilegió la protección sucesoria de la mujer (concubina) sobre el hombre (concubino) resulta anacrónico frente al mandato del artículo 4º Constitucional, que exige la paridad de derechos entre ambos géneros, los criterios jurisdiccionales refuerzan la necesidad de una interpretación conforme, la cual obliga a los jueces y legisladores a preferir aquellas lecturas de la ley que eviten vulnerar el contenido esencial de los derechos fundamentales.

En este sentido, la inclusión explícita del concubino en el derecho a heredar por sucesión legítima no es solo una adición formal, sino un acto de justicia social y armonización normativa acorde con los precedentes de la Corte que prohíben toda discriminación motivada por el género que atente contra la dignidad humana y la protección de la familia en sus diversas formas de integración.

**QUINTO.-** En lo que respecta al artículo 1519 del Código Civil del Estado de Durango que pretenden reformar los iniciadores, eliminando varias fracciones del texto vigente. Es importante mencionar que, de la lectura del contenido de dicho artículo, se desprende que la fracción I y el penúltimo párrafo, remiten a artículos diversos del propio Código. Y en el supuesto de reformar dicho artículo, se eliminarían diversas fracciones del mismo, con tal circunstancia existiría riesgo **de antinomia**, ya que son dos normas vigentes, pertenecientes al mismo Código y regulan un mismo supuesto de hecho, corriendo el riesgo de establecer consecuencias jurídicas contradictorias o incompatibles entre sí, lo que impediría su aplicación simultánea.

<sup>4</sup>Control de Convencionalidad En línea: mayo 2025. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2023-01/CJ%20DH%2010%20Control%20de%20Convencionalidad%20FINAL%20DIGITAL.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2023-01/CJ%20DH%2010%20Control%20de%20Convencionalidad%20FINAL%20DIGITAL.pdf)

<sup>5</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.) En línea: mayo 2025. Disponible en: <https://vlex.com.mx/vid/tesis-jurisprudencial-pleno-aislada-348043954>

<sup>6</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a. CDV/2014 (10a.) En línea: mayo 2025. Disponible en: <https://vlex.com.mx/vid/tesis-jurisprudencial-pleno-aislada-348043954>



Esto como lo establece la tesis de Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y tenor literal es la siguiente transcripción:

**Registro digital: 165344**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Novena Época**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: I.4o.C.220 C**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**  
**Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788**  
**Tipo: Aislada**

**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.** La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraerá una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelén o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe



entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Por lo que se infiere, que no es viable la reforma a dicho artículo, por los argumentos narrados en renglones que anteceden.

**SEXTO.-** La finalidad de la reforma es la protección del derecho humano a la igualdad y no discriminación entre el concubino y la concubina, la técnica legislativa empleada debe garantizar la sistematicidad y armonía de todo el cuerpo normativo, como se advirtió en el punto previo, la modificación o eliminación de fracciones en el artículo 1519 sin una revisión integral de las remisiones internas que este contiene hacia otros preceptos del mismo Código, vulneraría el principio de seguridad jurídica al dejar disposiciones vigentes inaplicables o con consecuencias jurídicas encontradas, en consecuencia, para evitar que la norma reformada nazca con vicios de antinomia que obliguen a los particulares a recurrir a interpretaciones judiciales complejas, resulta imperativo que este Poder Legislativo no solo actualice la terminología de género en el artículo 1486, sino que también realice los ajustes técnicos correlativos en los artículos que con él se relacionan.

Solo a través de una reforma coherente y estructurada se logrará que la transición hacia una legislación civil paritaria sea efectiva, respetando la voluntad del legislador de modernizar el marco jurídico estatal sin sacrificar la certeza y la unidad que debe regir en el sistema de sucesiones del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, **es procedente**, con las adecuaciones realizadas a la misma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 405

**LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,**

#### DECRETA:

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 1486 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1486. . . .

I.- Los descendientes, cónyuge, **concubina o concubino** en su caso, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado;

II.- . . . .

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de mayo del año (2026) dos mil veintiséis.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN  
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ  
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO  
SECRETARIO.